

GENERAL ROCA, 11 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "P.N.V. C/ P.C.A. S/ ALIMENTOS" (RO-02023-F-2024), y,

RESULTA: En fecha 7/4/2024 se presenta la Dra. Maria Cecilia Evangelista, en carácter de apoderada de la Sra. N.V.P., interponiendo demanda de alimentos en beneficio de su mandante, contra la Sra. C.A.P.. Reclama el 25 % de los haberes que perciba la demandada, con un piso mínimo del 70 % del SMVM.

Manifiesta que el expediente conexo de situación "P.N.V. S/ SITUACION (F)" (RO-19238-F-0000) se inicia por la denuncia efectuada por la tía de la actora, quien denunció la situación de vulnerabilidad en que vivían su sobrina y su cuñada (madre de la actora, hoy fallecida). Que ellas vivían solas, encerradas y que tienen problemas psicológicos y de salud.

Relata que la Sra. N.P. era profesora de inglés y que al fallecer su padre comenzó a tener ataques de pánico, que dejó de ir a trabajar y que comenzó a encerrarse. Que su madre era jubilada y que era el único sostén de la casa.

Informa que la madre de la actora, Sra. A., también tiene otra hija, C.A.P. que vive en Neuquén, que se encuentra en una buena posición económica y que no la ayuda en nada. Comenta que la actora tiene ataques de pánico y problemas alimenticios, problemas en los pies, emocionales y que se encuentra en estado de vulnerabilidad. Que en este momento subsiste con la ayuda de la Secretaría de Desarrollo de la Municipalidad y el Ministerio de Desarrollo provincial, ya que no tiene ingresos y que su estado de salud psicofísico le impiden, por el momento, conseguirse un sustento para cubrir las necesidades más mínimas. Que si bien su enfermedad aún no tiene un diagnóstico preciso, se le ha indicado desde el Hospital de Allen que efectúe una consulta con una reumatóloga en el ámbito privado, pero que aún no la ha realizado por falta de ingresos. Que en el año 2022 fue examinada por la Dra. Carolina Zabala, Médica Psiquiatra, que observa un trastorno somatomorfo severo, con componentes ansiosos y que su estado actual a la fecha le genera una incapacidad laboral del 83 %.

Afirma que promueve la presente acción debido al estado de necesidad y vulnerabilidad en el que se halla la actora actualmente. Que precisa ayuda para cubrir los gastos de servicios básicos, alimentos, internet, traslados (ya que se le dificulta caminar por su afección en los pies) y atención médica en el caso de que no la brinde el hospital público.

Señala que desconoce a cuanto ascienden los ingresos de la demandada pero que de la consulta de los sistemas provisionales e impositivos e información recabada por la actora, la Sra. C.P. trabaja para la empresa "QUINTANA WELLPRO S.A" en la ciudad de Neuquén. Que además, se conoce que posee casa, auto y un buen nivel económico. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 25/7/2024 se da inicio al presente trámite y se corre traslado a la demandada.

En fecha 30/7/2024 se fijan alimentos provisorios en la suma equivalente al 12 % de los ingresos de la demandada, con un piso mínimo del 40 % SMVM.

En fecha 6/8/2024 se agrega certificado médico, ordenes de estudios médicos y prescripciones en relación al cuadro de salud de la Sra. N.P. y se agrega informe de ANSES.

En fecha 7/8/2024 se agrega informe del RPA e informe de AFIP (actual ARCA).

En fecha 22/8/2024 se agrega informe de la empleadora y recibos de sueldo.

En fecha 6/9/2024 se agrega cédula ley debidamente diligenciada.

En fecha 11/9/2024 se presenta la Sra. C.P., con patrocinio letrado y contesta demanda. Manifiesta que nació en mayo de 1973 y su hermana, N.V., en diciembre del 1977. Que ambas fueron criadas en la misma casa en Allen, con la presencia de madre y padre y que ambas tuvieron la posibilidad de ingresar a la universidad. Que en su caso, eligió la carrera de contador público dictada en la UNCO en la ciudad de Neuquén, por lo cual viajaba todos los días en colectivo. Que estudiaba mucho y que con mucho esfuerzo consiguió graduarse en el año 1996 a sus 23 años de edad. Que también ingresó a la Maestría en Gestión Empresaria de la UNCO, continuando con su formación académica. Que en el año 1998 comenzó a trabajar en una empresa en la ciudad de Neuquén y que hacía un gran esfuerzo para llegar desde Allen, hasta que luego de mucho esfuerzo diario logró comprarse un vehículo. Que en el año 2001 consiguió un empleo en la ciudad de Plottier y que se mudó a un mono ambiente en la ciudad de Neuquén.

Refiere que para ese entonces recuerda numerosos momentos en los que en la casa de sus padres existían problemas de dinero ya que hace varios años su padre no tenía un ingreso fijo de dinero, teniendo 54 años de edad. Que asimismo su madre no percibía sueldo alguno por ser ama de casa y que su padre le solicitaba que colabore económicamente "para darle de comer a su madre". Que ante estas circunstancias atendía activamente a sus padres, por ejemplo otorgándoles el vale alimentario de su sueldo y que incluso llegó a pagar la tarjeta de crédito de ellos.

Relata que en el año 2003 su padre fue diagnosticado de cáncer y que su empleadora le permitió incluirlo en la obra social, por lo que hasta septiembre del año 2007 pudo pagarle Swiss Medical para su atención. Que en el año 2004 se casó con el Sr. A.M.Y. y que en el año 2006 nació su primera hija. Que en septiembre del 2007 perdió su empleo y que se encontraba muy preocupada por tener una hija pequeña. Que en diciembre del 2007 ingresó a la empresa Quintana Well Pro, en la que se desempeña hasta la actualidad. Que en el año 2008 falleció su padre, que se hizo cargo de los gastos de la funeraria y que le dio dinero a su madre para cancelar las deudas que tenían y así poder tener un nuevo comienzo.

Comenta que su madre inició el proceso sucesorio "P.N.R. s/ Sucesión", (Expte. n° 700-08) y que fueron declaradas herederas las Sras. C.A.P., N.V.P. y la cónyuge supérstite, la Sra. M.L.A.. Que en el año 2009 su madre le comunica que había dos personas que se habían presentado ante la justicia y que decían ser hijos de su padre, solicitando un examen de ADN pero únicamente con su hermana V.. Que al consultar por qué ella no participaba del examen, su madre le informa que el Sr. P. no era su verdadero padre. Que tal situación la dejó en estado de shock, generándole muchísimos padecimientos e innumerables problemas psicológicos con síntomas de ansiedad, depresión, insomnio, entre otros. Que los hijos del Sr. P. iniciaron las acciones judiciales correspondientes tendientes a la filiación en los autos "M.L.V. Y OTRO C/ P.N.R. S/ SUCESION S/ FILIACION" (Expte. n° 184-09) en los que se resolvió en fecha 12/7/2012 declarar que el Sr. N.R.P. es padre biológico de la Sra. L.V.M. y del Sr. M.A.M.. Que seguidamente, en el expediente sucesorio mencionado se dictó la correspondiente ampliación de declaratoria de herederos.

Relata que en fecha 1/7/2015 cedió todos los derechos hereditarios que le correspondían a favor de su hermana, Sra. N.P.. Que los bienes que estaban a nombre de su padre incluían la casa familiar y el 25% de la propiedad de los padres de él, ambas propiedades ubicadas en Allen. Que su madre y su hermana continuaron viviendo en la casa familiar la cual es una casa es tipo chalet, céntrica, que cuenta con tres dormitorios, dos baños, cocina-comedor, living, lavadero y garaje. Que su hermana N., luego de trabajar muy poco tiempo, renunció voluntariamente a su empleo en la ciudad de Neuquén, decidiendo subsistir de los ingresos maternos y continuar habitando la vivienda familiar sin abonar suma alguna en dicho concepto.

Refiere que las constantes llamadas y problemas a lo largo de los años repercutieron en su cuerpo, generando estrés, falta de sueño, hipertensión, ansiedad y que llegó un

momento en que decidió no atender más llamadas provenientes de Allen. Que en el año 2024 falleció su madre.

Afirma que actualmente realiza 9 km de ida y 9 km de vuelta para ir a trabajar, que afronta una jornada laboral de 9 hs diarias y que realiza una gran labor junto a su marido para sostener la organización familiar. Que su hija mayor se encuentra ingresando a la universidad y que su hija menor asiste a una escuela primaria bilingüe que por su horario le permite tener disponibilidad para trabajar. Que su marido tiene certificado de discapacidad emitido por JUDAIC por hipoacusia bilateral, lo que conlleva gastos y atenciones médicas constantes. Que se deben contemplar los grandes gastos que demanda la crianza de sus hijas, quienes se encuentran en plena etapa escolar y universitaria. Que su familia planifica y cuida cada gasto que realiza, que tienen vehículos con más de diez años de antigüedad, que no viajan asiduamente ni mantienen un nivel de vida alto. Que su sacrificio está orientado a la educación de sus hijas y a no mantener ningún tipo de deuda.

Señala que la actora maliciosamente ha omitido mencionar que vive en una casa propia con dimensiones totalmente exageradas para una sola persona, que cuenta con living, cocina-comedor, dos baños, tres habitaciones, garage. Que sería una solución generar ingresos alquilando la vivienda y mudarse a una más pequeña y con la diferencia continuar afrontando sus gastos sin necesidad de trabajar, o vender la propiedad y comprar una más pequeña y con la diferencia emprender un negocio o colocar el dinero en un plazo fijo y así generar sus propios ingresos. Que también la actora omite mencionar que es titular registral de un vehículo marca Ford, modelo Ka, año 2012, el cual con su venta y posterior inversión podría afrontar todo tipo de gastos. Que en este sentido se puede advertir que la actora cuenta con un patrimonio que fácilmente supera los \$ 150.000.000 y que aduce padecer una incapacidad laboral que jamás podría implicar el grado de invalidez en la que pretende fundar la presente acción.

Remarca que la Sra. L.V.M. tiene un trabajo estable y bien remunerado en el gobierno de la Provincia de Río Negro, presumiendo que sus ingresos superan los \$ 1.600.000. Que este escenario debería haber sido planteado por la actora. Que existen otros hermanos de la actora en mejores condiciones económicas. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 23/9/2024 se agrega informe del RPI.

En fecha 18/10/2024 la parte demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 15/10/2024, la que es confirmada por la

Cámara de Apelaciones por sentencia de fecha 20/11/2024.

En fecha 23/12/2024 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 19/2/2025.

En dicho acto no es posible conciliar las pretensiones por lo que en fecha 26/2/2025 se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 18/3/2025 se agregan informes del RPI y del RPA, en fecha 19/3/2025 informe de ANSES, en fecha 25/3/2025 informe de la ART, en fecha 26/3/2025 informe del ARCA, en fecha 10/4/2025 informe de Rentas de la Provincia de Neuquén, en fecha 15/4/2025 informe del RPI y en fecha 21/7/2025 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 27/8/2025 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 24/9/2025.

En fechas 2/12/2025 y 27/2/2026 se reciben los autos conexos en formato papel.

En fecha 13/4/2026 se agregan los alegatos presentados por ambas partes y pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) Es necesario partir esclareciendo el encuadre normativo de la presente petición, el cual se encuentra en el art. 537 del CCyC que establece la obligación de alimentos debidos entre parientes, los que encuentran su raíz en el principio de solidaridad familiar, que implica reconocer la situación por la que atraviesa el otro y obrar de manera consecuente con esta. El mencionado artículo reza: "...Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado."

Sobre esto se ha dicho que "Los alimentos entre parientes procuran atender las necesidades materiales y espirituales del alimentado ante la circunstancia de no poder obtener los medios indispensables para cubrirlos. Se fundan en el derecho a un nivel de vida adecuado y en el deber de solidaridad que existe entre los miembros de una misma familia (...) dado el carácter asistencial, su finalidad primordial radica en que el alimentado resuelva sus necesidades materiales y espirituales ante la circunstancia de no poder obtener los medios indispensables para cubrirlos. (...) La fuente exclusiva de la obligación alimentaria entre parientes es la ley (comprensiva de la Constitución Nacional y las restantes normas infraconstitucionales), que la impone cuando se dan los

supuestos de hecho que autorizan a su reclamo. Sin perjuicio de la reglamentación detallada que realiza el Código, es innegable que los alimentos entre parientes encuentran su fuente primaria en el Bloque de Constitucionalidad Federal, que reconoce a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado en los artículos 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (...) En particular, el subsistema privado de solidaridad se funda en que desde el nacimiento y en los comienzos de su desarrollo, la persona recibe asistencia y educación en la familia en la que crece, cumpliendo luego, una vez maduro, los roles de orientación y cuidado de sus descendientes y de asistencia a sus ascendientes. De tal manera, los alimentos constituyen la mínima expresión de solidaridad familiar, que el Derecho exige convirtiéndola en obligación legal cuando no es satisfecha espontáneamente". (Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III. Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2.015, pags. 397, 398, 399 y 400). En este orden de ideas, el art. 537 del CCyC se funda en un estado de necesidad que atraviesa quien solicita los alimentos y la imposibilidad de procurárselos por sí mismo y es el que reclama el que debe probar tales extremos. Por tanto, corresponde analizar si se encuentran acreditados los requisitos necesarios para la procedencia de los alimentos entre parientes.

II) Los presentes autos son iniciados por la Sra. N.V.P. de 48 años de edad, por derecho propio, solicitando se fije una cuota alimentaria a cargo de su hermana, Sra. C.P., de 53 años de edad.

El vínculo entre ambas ha sido debidamente acreditado con la documental acompañada.

En este punto cabe aclarar que conforme el inc. b del art. 537 del CCyCN los hermanos bilaterales y unilaterales se deben alimentos entre sí.

Sin perjuicio de ello, es menester considerar si se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el art. 545 del CCyCN en cuanto reza: "El pariente que pide alimentos debe probar que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera sea la causa que haya generado tal estado". Por lo cual es necesario analizar si la prueba arrimada acredita tales extremos.

Así, en el certificado médico acompañado como prueba documental, la Dra. Carolina Zabala, médica psiquiatra, expresa que ha atendido a la paciente N.P. en tres oportunidades durante el año 2021, en los meses de abril, mayo y diciembre. Que en las entrevistas realizadas en 2021, la paciente refiere diversas alteraciones clínicas,

claramente especificadas desde su discurso en cuanto a los síntomas que le producen y acompañadas por un sufrimiento psíquico severo al carecer estas enfermedades de un diagnóstico y de un tratamiento adecuados. Que en el año 2021 era atendida por gastroenteróloga, dermatóloga, nutricionista y psicóloga. Que en ese momento medía 1,62 mts. y pesaba 41,7 kg. Que en las entrevistas refiere dificultades económicas para llevar a cabo estudios, advirtiéndose además que ha realizado diferentes intentos de tratamiento psiquiátrico, con la dificultad de que todos los medicamentos le caen mal. Que a partir de su historia personal y dadas las alteraciones paternas (cáncer de colon con metástasis en pulmón y cerebro) fundamentalmente se observa un trastorno somatomorfo severo, con componentes ansiosos. Que se procuró que iniciara tratamiento farmacológico pero que siempre refirió no tolerar la medicación que siempre usó en dosis insuficientes para generar respuesta terapéutica. Que su estado actual a la fecha le genera una incapacidad laborativa del 83 % considerando su dolor rotatorio y variable, su ideación deliroide sobre lo que siente y su dificultad para caminar. Que su diagnóstico es de "TRASTORNO SOMATOMORFO F45.2 CIE-10" y que el pronóstico es reservado, atendiendo a la gran dificultad de la paciente para realizar tratamiento y la carencia de familiares que puedan sostenerla en forma habitual.

Del informe de situación realizado por la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa de fecha 29/9/2022, agregado como prueba documental, se extrae que la Sra. G.P., tía paterna de la actora, denuncia la situación de su cuñada y sobrina, siendo quien las acompañaba en cuestiones relacionadas a su salud. Que desde ese rol demandó ayuda para garantizar la asistencia a V.. Que surge que V. ha transcurrido estados de depresión y mucha angustia luego del fallecimiento de su progenitor en el año 2008 quien, según G., era el organizador de la vida cotidiana de la familia. Que a su vez, tras la muerte de su padre se develaron situaciones familiares (como "descubrir" que su padre había tenido otros hijos) que generaron en V. una gran depresión, además de tener que asumir responsabilidades y decisiones que hasta ese momento no tenía. Que estas circunstancias llevaron a que V. dejara su trabajo, se encargara de las situaciones que surgieron luego de la muerte de su padre y comenzara a "encerrarse en su mundo". Que G. detalla que V. no sale de la casa, que únicamente lo hace cuando requiere ir al médico. Que no permiten el ingreso de nadie al domicilio, como por ejemplo una cuidadora o una persona que ayude con la limpieza. Que también presentan dificultades económicas ya que solo cuentan con la jubilación y pensión de la Sra. A.

como ingresos. Que V. no tiene obra social para cubrir la atención de su salud y que no estaría dispuesta a concurrir al hospital, por lo que paga consultas y tratamientos particulares que a veces G. también sustenta. Que en contacto con las señoras, se observa que viven en una casa de amplias dimensiones y que la misma se visualiza sin mantenimiento, con poco aseo en general. Que en la entrevista, V. manifiesta estar en intervención psiquiátrica con la Dra. Z. por depresión y explica la medicación que toma. Que refiere padecer este malestar a raíz de todo lo vivido desde la muerte de su padre, tras lo cual comenzó a presentar episodios de pánico por salir de su casa y por ello contactó a la psiquiatra, a quien abona de manera particular, al igual que la medicación. Que también presenta una situación de salud gastrointestinal por la que recibe asistencia médica particular, que le cuesta digerir alimentos, se la observa con muy bajo peso. Que agrega que en el último tiempo le han salido otras afecciones como verrugas plantares que son dolorosas y que le impiden caminar o estar de pie por mucho tiempo. Que su tía la ha llevado a varios médicos especialistas pero que los tratamientos son muy costosos. Que se conversa con V. y se la orienta para que consulten con las médicas tratantes la posibilidad de gestionar un certificado de discapacidad atento la situación que atraviesa desde hace años que le impide desarrollar su vida cotidiana como lo hacía con anterioridad al 2008 y sostener su trabajo, por ejemplo. Que asimismo se las asesoró respecto a los posibles beneficios que pueden solicitar ante PAMI para solventar gastos de una persona que las acompañe durante algunas horas en el hogar. Que desde la Oficina de Servicio Social se articuló con el área social de PAMI para consultar respecto a la posibilidad de que V. sea incorporada como afiliada, surgiendo que para esto es requisito contar con Certificado Único de Discapacidad. Concluye el informe en que "...surge una demanda explícita de asistencia a la Sra. V.P. o la incorporación de ésta a un sistema de salud para su abordaje, que si bien está siendo dado desde lo privado, no es posible solventarlo a largo plazo porque los ingresos que registran son insuficientes. Por ello se trabajaron diversas alternativas para que acceda a ámbitos públicos de salud o se gestione el acceso a la obra social de su madre".

Asimismo, surge que del informe de situación realizado por la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa de fecha 19/3/2024, agregado como prueba documental, que en febrero/2024 la Sra. V.P. requirió la intervención de la Subsecretaría de Adultos Mayores, y se desarrollan todas las intervenciones realizadas al grupo familiar desde los distintos organismos, teniendo en cuenta el cuadro de salud de la Sra. P. y de su madre. El informe concluye en que "se sugiere a la Defensoría, se

requiera tanto a la Subsecretaría de Adultos Mayores como a la Dirección del Hospital de Allen, informes en relación a la situación actual de las adultas y específicamente al Hospital que especifique si se arribaron a evaluaciones concretas respecto al estado de salud de V.P., y a ambos organismos si se establecieron posibles estrategias de intervención en pos del bienestar de las personas que se encontrarían ante un posible riesgo y vulnerabilidad".

Del informe realizado por la Municipalidad de Allen de fecha 28/6/2024, agregado en autos como prueba documental, surge que se toma conocimiento de la situación de la Sra. N.P. en el mes de febrero/2024 en los autos "P.N.V. S/ SITUACION (F)" (RO-19238-F-0000). Que en el mes de marzo/2024 fallece su madre, la Sra. M.L.A., quedando la Sra. P. totalmente descubierta económicamente. Que como es de conocimiento, N. subsistía de la jubilación y pensión por viudez de su madre. Que al fallecer su madre no cuenta con un sostén económico estable y permanente. Que N. cuenta con una hermana que se llama C. con la que no tiene relación hace más de cinco años ante un conflicto familiar. Que en cuanto a su situación sanitaria N. cuenta con varias dificultades médicas, para caminar, problemas gastrointestinales y demás. Que también se la nota muy angustiada. Que no cuenta con un diagnóstico específico. Que siempre menciona su dificultad con los intestinos, los pies, entre otros problemas sanitarios. Que actualmente se encuentra tramitando la pensión no contributiva. Que N. no cuenta con lazos sociales o redes de contención, que ella misma manifiesta que ha "agotado" a las únicas personas que la rodean. Que N. es una persona que se encuentra viviendo sola en la propiedad de sus padres. Que no cuenta con ingresos, que subsiste del módulo de alimentos que se le entrega. Que desde la Secretaría de Desarrollo Social se gestionó una ayuda económica por el término de tres meses. Que se puede inferir que la subsistencia diaria se le complica a N. ya que no cuenta con recursos para hacer frente a los gastos permanentes e la subsistencia diaria y pago de servicios.

Del informe del efectuado por el Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura de Provincia de Río Negro, Delegación Alto Valle Centro, en fecha 31/5/2024, acompañado como prueba documental, surge que se mantuvo entrevista con la Sra. N.P. en su domicilio en fecha 28/5/2024. Que la misma refiere que su situación de malestar comienza en el año 2012 cuando decide renunciar a su trabajo como docente de inglés por la aparición de dolencias físicas. Que sumado a esta situación, comenzaron las discusiones y diferencias familiares con su hermana C.. Que refiere que su hermana ha tenido problemas familiares específicamente con su madre, que no pudo resolver y que

desembocó en un alejamiento de ella con el resto del grupo familiar. Que N. aduce que estuvo sola acompañando a su mamá, que le resultaba difícil poder asistirle porque ella no tenía la fuerza muscular para hacerlo dado que bajó mucho de peso en estos últimos años. Que sostiene que en ese contexto solicitó ayuda a familiares y que hubo una serie de intervenciones del Estado desde el Juzgado, Adultos Mayores y la Municipalidad. Que señala que le habían sugerido hacer un CUD e iniciar un juicio de alimentos a su hermana. Que refiere que actualmente la acompaña la trabajadora social del Área de Adultos Mayores del Municipio de Allen con asistencia de alimentos y que está a la espera de una ayuda económica para sus necesidades desde esa institución. Que la Sra. N. manifiesta que le gustaría trabajar pero que no se siente con fuerza para poder levantarse. Que refiere que tiene dolencias pero que necesita una consulta con un reumatólogo para que le diagnostiquen certeramente su malestar y reciba un tratamiento. Que en la entrevista, la Sra. N. refiere que padece de cansancio crónico y fibromialgia pero que no tiene certificaciones médicas de esto. Que comenta que la revisó un neurólogo y que tiene que ser evaluada por un reumatólogo, pero que el Hospital público no tiene esa especialidad médica y que no cuenta con obra social. Que señala que desde el área de salud mental le habían dado una medicación como antidepressivo. Que tiene bultos en los pies que le dificultan caminar y que si bien ha consultado con un dermatólogo no ha podido solucionarle ese problema. Que respecto a las actividades de la vida diaria, sostiene que por su dolor constante de cuerpo se mueve con dificultad que puede realizar sus tareas como la limpieza de la casa, cocinarse, higienizarse sola. Que en cuanto a los ingresos económicos, la Sra. P. manifiesta que se encuentra sobreviviendo con el último sueldo que percibió su madre fallecida. Que recibe asistencia de alimentos secos por parte de la Municipalidad de Allen. Que en general se observa que los ingresos monetarios están por debajo de la canasta básica de alimentos, es decir en un nivel de indigencia. Concluye el informe en que: "En función de lo expuesto, se considera que la situación de la familia P. amerita una acompañamiento desde la Delegación con lo cual se sugiere se arbitren los medios para tramitar un ALTA DE TARJETA RIO NEGRO PRESENTE destinado a sus necesidades alimenticias. Por su parte, se considera que es fundamental que la Sra. reciba un diagnóstico médico de sus dolencias para que pueda recibir un tratamiento y además sería fundamental que la misma pueda recibir una evaluación psicológica por la situación de duelo...".

De la historia clínica acompañada como prueba documental surge que la Sra. N.P. es

atendida por el Servicio de Salud mental desde el año 2003. Se visualizan varias constancias de atención con Licenciada en Psicológica que datan del año 2017 a 2019, como así también consultas en el año 2019 con especialistas en dermatología, gastroenterología y nutrición.

Del certificado médico realizado por la Dra. Adriana Lopez Cabanillas, agregado en autos en fecha 6/8/2024, se extrae que la Sra. N.P. es paciente que presenta dolores dentales, tristeza, ansiedad, sueño no reparador, pérdida de peso, fisura anal, hemorroides, colon irritable... (parte ilegible)... 46 años, sin trabajo, sin diagnóstico psicológico definitivo, sin tratamiento específico, dificultad económica severa.

De los autos conexos "P.N.V. S/ SITUACION (F)" (RO-19238-F-0000) surge que, a raíz de una denuncia efectuada por la Sra. G.P. en fecha 19/5/2022 se adoptó como medida protectoria y preventiva la intervención con carácter de urgente del Departamento de Adultos Mayores de la Secretaría de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Allen, la realización de un informe por parte del Equipo Interdisciplinario a los fines de que evalúe las condiciones y necesidades de la Sra. M.L.A. y su hija N.V.P. como, asimismo, que se entreviste a la Sra. G.P. y a la Sra. C.A.P.. En fecha 6/3/2024, atento la nueva denuncia recibida en relación a la situación de la Sra. N.P. y de su madre, se ordena nuevamente a intervención con carácter de urgente del Departamento de Adultos Mayores de la Secretaría de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Allen a los mismos fines que la medida ordenada en fecha 19/5/2022.

En fecha 14/5/2024, también en los mencionados autos conexos, se agregan informes del Hospital de Allen. Del informe Dra. Corina Jara surge que "Desde este nosocomio (Hospital Ernesto Accame de Allen) informamos que se le gestionaron turnos a la paciente con distintos especialistas, neurología con el Dr. AYUP y traumatología con el Dr. Martínez, en virtud de un diagnostico que le fuera dado, "dolor crónico" y que sugiere la interconsulta con los profesionales antes citados. De las mismas consultas programadas, solo concurrió a la consulta con el Dr. Ayup". Del informe elaborado por la Dra. Marta Orozco, médica clínica, surge que la Sra. N.P. se trata de una paciente con antecedentes de dolor abdominal, distensión y temor a comer, con bajo peso de entre 40 a 44 kg. Que se realizaron diversas entrevistas por seguimiento y tratamiento por Servicio de Salud Mental, y Nutricion. Que fue evaluada en 2019 por gastroenterología por dolor, flatulencias, distensión, temor a comer, dolor. Que fue evaluada en

consultorio de clínica médica también por dolor abdominal crónico, bajo peso de 40 kg. Que se solicitó interconsulta con nutricionista ya que el peso de la paciente era muy bajo. Que también fue evaluada por neurología, por dolor abdominal crónico, a veces localizado y luego generalizado y fatiga. Que el Dr. Ayup la deriva a Reumatología. En el informe trabajador social Lic. Garrido se desarrolla un resumen de las intervenciones desde el Departamento de Servicio Social del mencionado nosocomio. Del mismo surge que en marzo/2024 se realizó visita domiciliaria para constatar la situación de la Sra. N.P. y de su madre M.A. en virtud de los continuos llamados de ambulancia desde ese domicilio y la mención de los vecinos que manifiestan preocupación por las condiciones de higiene y abandono que se observan en el domicilio. Que N. manifiesta tener varias dificultades como dolores en sus articulaciones, dificultades de concentración, cansancio permanente, imposibilidad de salir a la calle e incapacidad para desarrollar tareas de desenvolvimiento cotidiano. Que en virtud de lo observado, se puede inferir que N. demuestra algún tipo de trastorno de ansiedad, caracterizado por conductas que implica tener miedo y evitar lugar o situaciones que le podrían provocar pánico y sensaciones de estar indefensa o avergonzada. Que se sugiere la intervención del Equipo de salud Mental. Que en fecha 15/3/2024 se organiza la atención médica de profesionales médicos del servicio de laboratorio e imágenes y ambulancia para traslado. Que en fecha 20/3/2024 es asistida por servicio de clínica médica (Dra. Marta Orozco), servicio de nutrición y psiquiatría. Que luego de estas interconsultas y realizados los estudios complementarios (laboratorio y rx) se pauta un nuevo encuentro para evaluación médica. Que en fecha 10/4/2024 se le realizan controles con los resultados de los estudios y se sugiere a N. que asista al Área de Desarrollo Humano del Municipio para asistencia alimentaria y posibilidad de gestionar una pensión por discapacidad. Que en fecha 22/4/2024 se gestiona y se concreta interconsulta con servicio de neurología con el Dr. Ayup para evaluación. Que en fecha 25/4/2024 N. comunica que necesita interconsulta con la especialidad de reumatología y que sabe que el Hospital público no cuenta con esa especialidad. Que se le informa que si este especialista le indica estudios y/o medicación que avise para gestionarlos a través del Hospital.

Del informe pericial social agregado en fecha 21/7/2025 efectuado a la Sra. N.P. surge que la misma vive sola en una residencia que según refiere fue construida en la década de los ochenta por sus padres. Que tras la muerte de su padre debieron atravesar un juicio con otros hijos no reconocidos hasta que finalmente el bien quedó a nombre suyo

y de su madre, ya que su hermana cedió legalmente los derechos. Que la vivienda se encuentra conformada por un living, una cocina/comedor, dos baños y tres habitaciones. Que cuenta con los servicios de luz, gas y agua potable. Que la vivienda presenta necesidades reparación atento al tiempo transcurrido desde que fue construida y que no puede costear su totalidad. Que existen vastos espacios que no puede limpiar en profundidad por su estado de salud. Que algunos de ellos también se encuentran en desuso y cerrados para garantizar una mejor calefacción de los espacios que utiliza cotidianamente. Que en lo familiar-relacional, después de la muerte de su progenitora, realizó una evaluación de su estado de salud, refiriendo la médica tratante que en aquel momento atravesaba riesgo de muerte pues llegó a pesar 40 kg. y que se encontraba en un estado totalmente descompensado. Que N. refiere que no interactúa con sus familiares y que solo frecuenta a cuatro amigas pero que estas actividades tienen un alto costo para su cuerpo posteriormente. Que agrega que una de sus vecinas colabora con ella realizándole las compras, mientras que otra, la lleva al cementerio o al centro de la ciudad, en algunas ocasiones. Que la Sra. N. manifiesta que presenta un diagnóstico de fibromialgia, fatiga crónica y una patología podológica que le dificulta la marcha por presencia de dolor plantar permanente. Que todas las semanas recibe atención kinesiológica, nutricional, dermatológica y clínica en el hospital de la ciudad. Que dos veces por mes recibe tratamiento psicológico, aunque en el presente no pudo sostenerlo por falta de recursos económicos. Que se encuentra medicada por ordenes de un médico psiquiatra, que no obstante no ha podido realizar una nueva consulta con este debido a que sus turnos se superponen con los de kinesiología. Que ha realizado consultas con una reumatóloga de la ciudad de General Roca a la que no puede concurrir con mayor constancia por la distancia. Que en relación a lo económico, la Sra. N. refiere que se encuentra cubriendo sus gastos amateriales a través de los alimentos que aporta su hermana (\$ 400.000 en el mes de junio/2025). Que con ello pudo abonar mensualmente \$70.000 para cancelar una deuda generada en el pago del servicio de agua potable, también los servicios de luz, gas natural y rentas (con atrasos). Que pudo darle dinero a su vecina para que le compre alimentos, pagar en ocasiones un taxi para concurrir al hospital y, además, cubrir las sesiones psicológicas. Que reconoce que de esta manera este ingreso le está permitiendo vivir. Que antes de contar con estos alimentos el municipio de Allen le otorgó por cuatro meses asistencia material de \$ 50.000 mensuales y módulos alimentarios. Que una trabajadora social del Ministerio de Desarrollo de la provincia también se mantuvo comunicada y que le tramitó la tarjeta

alimentar. Concluye el mencionado informe en que: "Se trata de un hogar unipersonal conformado tras la muerte de los progenitores de la Sra. P., con los cuales convivía. Ella reside en una vivienda que cubre sus necesidades habitacionales, pero requiere labores de mantenimiento para promover seguridad y funcionalidad de la estructura y los servicios públicos. Cuenta con una ubicación en zona urbana pero, los problemas de salud de la nombrada, dificultan su desplazamiento independiente, requiriendo de un traslado vehicular semanal que no siempre puede solventar para concurrir a sus atenciones hospitalarias. La señora posee estudios universitarios inconclusos que le han permitido insertarse en el mundo laboral hasta que su situación de salud se lo permitió. Los recursos materiales con los que cuenta provienen de los alimentos que aporta su hermana, además de la tarjeta alimentar gestionada por un organismo estatal. Más allá de estos alimentos percibidos, no cuenta con otro tipo de asistencia material y/o afectiva por parte de integrantes de su familia de origen y/o extensa".

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora surge que la Sra. N.P. padece de problemas gastrointestinales, ginecológicos, psicológicos y dolores físicos constantes. Que presenta malformaciones en sus pies que le impiden caminar. Que asistió a una Clínica del dolor en General Roca y que ahora los doctores empiezan a tratarla para la fibromialgia. Que los médicos estuvieron mucho tiempo para diagnosticarla y que eso le trajo mucho estrés psicológico. Que realiza tratamientos médicos en el Hospital de Allen, que allí asiste al kinesiólogo, nutricionista, psicólogo y que asiste a un podólogo para afrontar su problema en los pies. Que no cuenta con ingresos suficientes para atender de manera privada por lo que asiste al Hospital público. Que vive sola desde que falleció su mamá en marzo/2024 en la casa que era de sus padres. Que tiene un auto marca Ford modelo Ka pero que se encuentra abandonado. Que no maneja. Que cuando estaba bien de salud era profesora de inglés pero que actualmente no tiene trabajo. Que sufrió una gran conmoción emocional cuando falleció su padre y que desde allí comenzó a tener problemas de salud. Que sus ingresos actuales provienen de la ayuda económica que brinda su hermana y la provincia. Que no cuenta con apoyo afectivo de sus familiares, ni de la rama paterna ni materna. Que la casa en la que vive se encuentra deteriorada ya que por falta de ingresos no puede realizarle los mantenimientos necesarios. Que su caso de salud es muy complejo tanto física como psicológicamente y que los doctores siguen intentando diagnosticarla, que actualmente la están medicando para la fibromialgia. Que no trabaja desde el año 2012. Que no está en condiciones de salud para trabajar, que sus pies al presentar malformaciones le impiden estar parada y

caminar, que le duele todo el cuerpo, que tiene problemas de sueño y que todo ello le impide ejercer su trabajo como docente. Que los vecinos la ayudan con las compras y hasta a veces económicamente.

Así las cosas, considero que el estado de necesidad de la Sra. N.P. y su imposibilidad de procurarse por sí misma alimentos se encuentra acreditado, siendo evidente que sus padecimientos de salud físicos y mentales le impiden realizar las tareas cotidianas más básicas, que presenta graves dificultades hasta para salir de su casa y que todavía no se ha encontrado un tratamiento acorde para la misma. Asimismo, se infiere que el fallecimiento de su madre, Sra. A., ha acrecentado su situación de vulnerabilidad en varios aspectos y sobre todo en lo económico, debido a que ambas mujeres subsistían de la jubilación y pensión que recibía la Sra. A..

Otra cuestión considerable es que los padecimientos de salud de la Sra. N.P. implican distintos gastos que, conforme lo mencionado anteriormente, le resulta imposible afrontar. Si bien se ha demostrado que la misma es paciente del Hospital local, también se observa que hay determinadas especialidades y tratamientos que debe afrontar de manera particular.

Es así que considero que se encuentra acreditado lo exigido en el art. 545 en relación a que el pariente que pide alimentos debe probar que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera sea la causa que haya generado tal estado. En relación a esto, se ha dicho: "Quien demanda debe acreditar la situación objetiva de insuficiencia para satisfacer las exigencias de la vida, así como también la subjetiva imposibilidad de solventarlas decorosamente con su propio esfuerzo, aunque no signifique que deba encontrarse en estado de indigencia. La valoración dependerá de criterios tan diversos como la edad, la salud, la condición social, la profesión, la educación o el patrimonio de la persona. Puede suceder que perciba una jubilación o pensión que resulte insuficiente para los gastos ordinarios de su subsistencia, o para afrontar aquellos extraordinarios derivados de la enfermedad, como medicamentos, intervenciones quirúrgicas, etcétera. También, que a pesar de ser propietaria de un inmueble donde vivir, carezca de otros recursos para mantenerse y que de no contar con la cuota deba despojarse de esa vivienda.". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, De La Torre, Molina de Juan – TRATADO DE PERSONA HUMANA Y DERECHO DE LAS FAMILIAS - Derecho de las Familias, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2024, pág. 736).

III) En relación al caudal económico de la alimentante, de la prueba ofrecida y

producida en autos surge que la Sra. C.P. registra empleo en relación de dependencia para la empresa Quintana WellPro S.A.

Del informe de ANSES agregado en fecha 6/8/2024 surge que "...la Sra. P.N.V. no registra movimientos laborales desde el periodo 02/2015 y no percibe beneficio alguno y la Sra. P.C.A. se encuentra registrada como empleada de la firma QUINTANA WELLPRO S.A. con una remuneración declarada de \$5.634.289,74".

De los recibos de sueldo remitidos por la empleadora de la Sra. C.P., la empresa Quintana WellPro S.A., agregados en autos en fecha 22/8/2024 surge que la alimentante percibió por el mes de junio/2024 una remuneración total neta de \$ 4.210.040,58, incluido SAC y por el mes de julio/2024 percibió una remuneración total neta de \$ 3.125.333,69

Del informe de AFIP (actual ARCA) agregado en fecha 7/8/2024 surge que "...la Sra. P.C.A., DNI 2., registra inscripción o alta de actividad económica, registra aportes en relación de dependencia al 06/2024 declarado por su empleador QUINTANA WELLPRO SOCIEDAD ANÓNIMA..."

Del informe del ARCA agregado en fecha 26/3/2025 surge que "...la Sra. P.N.V., DNI 2., no registra inscripción o alta de actividad y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 02/2015 declarado por su empleador FUNDACIÓN EDUCAR PARA LA EXCELENCIA". Es así que se observa que el último período en que la Sra. N.P. registró trabajo fue en el año 2015.

Del informe del RPA agregado en fecha 7/8/2024 surge que la Sra. C.P. es propietaria en un 50 % de: un vehículo marca PEUGEOT modelo 208 ACTIVE PK AT AM24, año modelo 2023, adquirido en fecha 13/11/2023; de un vehículo marca FORD modelo KUGA TITANIUM 2.5AT 4X4, año modelo 2013, adquirido en fecha 28/1/20103; de un vehículo marca FORD modelo ECOSPORT 2.0L 4x4 XLT PLUS, año modelo 2012, adquirido en fecha 21/5/2012.

Del informe del RPA agregado en fecha 18/3/2025 se extrae que la Sra. N.V.P. es titular en un 100 % de: un vehículo marca FORD modelo KA fly viral 1.0l, año modelo 2012, adquirido en fecha 27/4/2012 y de un vehículo marca FIAT, modelo VIVACE, año modelo 1994, adquirido en fecha 24/11/2008.

Del informe del RPI de la Provincia de Neuquén surge que la Sra. C.P., DNI 2. es titular en un 50 % de tres inmuebles.

Del informe del RPI de la Provincia de Neuquén surge que la Sra. N.P. no registran ningún inmueble a su nombre en dicha provincia, y lo mismo surge del informe del RPI de la Provincia de Río Negro.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126745884 surge que la Sra. C.P. transfirió en fecha 6/2/2026 la suma de \$ 547.845,852, en fecha 9/3/2026 la suma de \$ 569.906,84 y en fecha 8/4/2026 la suma de \$ 520.227,79. Es así que se permite concluir que la demandada se encuentra cumplimentando con los alimentos provisorios fijados en fecha 30/7/2024.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada surge que la Sra. N.P. vive en la casa que era de la familia. Que tiene un auto marca Ford modelo Ka. Que estudió en la universidad unos años la carrera de profesorado de inglés, que le faltaron algunas materias para recibirse. Que trabajó dando clases en una escuela en Neuquén y también como profesora particular desde su casa. Que la Sra. C.P. cedió sus derechos hereditarios a su hermana N.. Que C. se encargó de abonar la obra social de su padre antes de morir y otros gastos médicos. Que C. está casada y tiene dos hijas. Que una de sus hijas se encuentra en la universidad y que la otra asiste a una escuela primaria bilingüe de doble escolaridad. Que su esposo trabaja en la universidad y que presenta una discapacidad auditiva. Que el año pasado tuvieron que comprar un audífono para su esposo que era muy costo por lo que pidió un préstamo en la empresa donde trabaja. Que C. trabaja de lunes a viernes de 8.30 a 17.30 hs. Que el nivel de vida de C. es medio, que afronta costos muy altos viviendo en Neuquén y que tiene un estilo de vida sencillo y prudente. Que tiene casa propia y un vehículo. Que la Sra. N. tiene otros hermanos además de C., que son hermanos extramatrimoniales por parte de su padre.

IV) Así, de la prueba ofrecida y producida en estos autos y en los conexos resulta evidente que la Sra. N.P. no cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir y que se encuentra imposibilitada de adquirirlos por si misma. Más aún, su situación de salud requiere distintos gastos que no puede afrontar, lo que dificulta su tratamiento y mejoría.

Sabido es que los alimentos se fijan en razón de la capacidad económica del alimentante y de las necesidades del alimentado y "...una cuestión no menor es que toda persona tiene derecho a una mejora continua de las condiciones de existencia. Esto se relaciona con el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece el principio de no regresividad. Es decir que todos los recursos que el Estado - a través de sus políticas públicas- implementa para satisfacer o garantizar el

cumplimiento de este derecho humano fundamental se rigen por un principio de no regresividad (...) es decir que los derechos se encuentran protegidos por el principio de progresividad y no regresividad (...)" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras – TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA - Actualización doctrinal y jurisprudencial, Tomo VI-B, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2023, pág. 15).

Sin perjuicio de ello, ha de tener en cuenta el hecho de que la demandada tiene dos hijas (una de 12 años en edad escolar y otra de 20 años cursando estudios en la universidad) que se encuentra bajo su cargo, es decir que pesan sobre ellas todas las obligaciones que surgen de la responsabilidad parental y derivadas de la misma para el caso de su hija mayor, por lo que debe tenerse especial cuidado en no afectar de tal manera a la aquí alimentante al extremo de que no pueda cumplir adecuadamente con su obligación respecto de sus dos hijas. Debe considerarse que la aquí demandada es obligada principal respecto de sus propias hijas.

V) Por otro lado, en esta instancia se deberá analizar lo manifestado por la demandada en relación a los restantes hermanos de la Sra. N.P. y la posibilidad de requerirle la prestación alimentaria a ellos, cuestión que fue planteada y resuelta por la Cámara de Apelaciones en fecha 20/11/2024.

Así, se extrae de los autos "M.L.V. Y OTRO C/ P.N.R. S/ SUCESSION S/ FILIACION" (Expte.184-09), traídos a este proceso como prueba instrumental, que en fecha 12/7/2012 se dictó sentencia por la cual se determinó que el Sr. N.R.P., progenitor de la Sra. N.V.P., también es el padre biológico de la Sra. L.V.M. y del Sr. M.Á.M.. Por lo que ha quedado acreditado que la Sra. N.P. cuenta con dos hermanos más que se encuentran en mismo grado que la aquí demanda.

En este sentido cabe recordar que la demandada interpuso recurso en fecha 18/10/2024 contra la providencia de fecha 15/10/2024 por la cual se rechazaba el pedido de citación de terceros (hermanos de la Sra. N.P.) y que la Cámara de Apelaciones local resolvió en fecha 20/11/2024 confirmar la providencia atacada, por distintos motivos que los desarrollados en primera instancia. En dicho fallo sostuvo: "Entonces, más allá de la posibilidad que otorga la normativa actual de que la parte demandada cite a otros/as obligados/as, ante la oposición de la actora, corresponde el rechazo de esa citación, aunque por fundamentos diferentes a los dados en primera instancia. Deberá la judicatura resolver en el momento procesal oportuno teniendo en cuenta estos factores, las circunstancias y particularidad del caso y la eventual contribución de los otros obligados, deduciendo el monto estimado de lo que hubiera correspondido a los

parientes que han quedado fuera del proceso por decisión de la propia parte."

Así, a los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria se tendrá en cuenta el parámetro fijado por la Cámara de Apelaciones, esto es que pudiendo optar por traer a los otros hermanos (igualmente obligados), la actora decidió no hacerlo, en consecuencia se valorará en esta instancia, sin que ello implique adelanto de jurisdicción respecto de los mismos para un eventual juicio contra ellos.

En relación al contenido de los alimentos debidos entre parientes, se ha dicho que "Se define a los alimentos como el conjunto de medios materiales indispensables para la satisfacción de la subsistencia, habitación, vestuario, necesidades culturales y eventualmente asistencia de las enfermedades del alimentista." (Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III. Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2.015, pág. 398).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la actora, que fuera debidamente acreditada, el caudal económico de la alimentante y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de la Sra. N.V.P. el 12 % de los ingresos de la demandada, deducidos únicamente los descuentos de ley, con un piso mínimo equivalente al 60 % del SMVM. Las costas se imponen a la demandada (Art. 121 CPF).

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en el art. 537 sptes. y ctes. del Cód. Civil y Comercial, arts. 115, 121 y ctes. del C.P.F.,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. N.V.P., DNI 2., por derecho propio, contra la Sra. C.A.P., DNI 2., y en consecuencia ordenar que abone el 12 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo equivalente al 60 % del SMVM. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos N° 126745884, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas a la alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. María Cecilia Evangelista en la suma equivalente a 10 JUS y los del Dr. Juan Manuel Talarico en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 1.717.440). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas

cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia